

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión
Causantes: LEOVIGILDO RODRÍGUEZ DÍAZ y OTRA
Radicado: 11001-31-10-008-2019-01125-00

Magistrado sustanciador: **IVÀN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la heredera LUZ STELLA RODRÍGUEZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial, contra el auto proferido el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, mediante el que negó una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de sucesión de los causantes LEOVIGILDO RODRÍGUEZ DÍAZ y ANA TULIA GÓMEZ de RODRÍGUEZ, le correspondió, por reparto, al Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, despacho que lo declaró abierto y radicado mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por solicitud del heredero RENEE ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien fue reconocido en calidad de hijo de los causantes. En el mismo proveído el *a quo* dispuso emplazar a todos los interesados que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso y ordenó notificar a LUZ STELLA RODRÍGUEZ GÓMEZ para que compareciera al proceso a manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia.

2.- El 25 de agosto de 2020 la heredera LUZ STELLA RODRÍGUEZ GÓMEZ, mediante correo electrónico, solicitó al juzgado una cita para comparecer al juzgado a notificarse de la demanda, a efectos de proceder a contestarla; posteriormente, el 1º de septiembre de 2020 la heredera le informó al juzgado que había otorgado poder a una abogada para que la representara en el proceso y procedió a aportar el poder.

3.- La audiencia de inventarios se llevó a cabo el 2 de septiembre de 2020 con la comparecencia virtual del apoderado judicial del heredero RENNE ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien inventarió como activo herencial el inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-702190; en la misma audiencia la juez *a quo* aprobó los inventarios y decretó la partición.

4.- Posteriormente, la heredera LUZ STELLA RODRÍGUEZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial, mediante escrito remitido el 10 de septiembre de 2020 al correo institucional del Juzgado, solicitó la nulidad de toda la actuación procesal surtida a partir del auto de apertura de la sucesión, con base en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P.

3.- Mediante providencia de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el *a quo* negó la solicitud de nulidad formulada, con sustento en que, en el auto de apertura de la sucesión, calendado 18 de noviembre de 2019, se había dispuesto el emplazamiento de todas las persona que se consideraran con derecho a comparecer al proceso de sucesión, lo cual se llevó a cabo, conforme aparece acreditado en el expediente; que la heredera LUZ STELLA RODRÍGUEZ GÓMEZ había comparecido al proceso pues fue notificada del mismo, fue reconocida como heredera mediante auto de 4 de septiembre de 2020 y su comparecencia no tenía como objeto proceder a contestar la demanda, lo que no es propio del proceso liquidatorio, sino a manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, a lo que agregó la juez que las personas citadas conforme las previsiones del inciso 3º del numeral 3º del artículo 491 del C.G. del P., al momento de comparecer, tomaban el proceso en el estado en que se encontrara.

4.- Inconforme con lo así decidido, la heredera LUZ STELLA RODRÍGUEZ GÓMEZ, a través de su apoderada judicial, interpuso directamente el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad.

Como fundamento de la inconformidad indicó la apoderada judicial que, *"...el Juzgado no tuvo en cuenta que la parte accionante no había realizado la notificación por AVISO conforme lo estableció el legislador en su artículo 292 del C.G.P., antes del 16 de marzo de 2020, ni con posterioridad hasta el tres (3) de junio del mismo año, como tampoco con las formalidades indicadas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a partir del 4 de junio del presente año; y que estuviera conformado el debido contradictorio, y se trabara la litis en debida forma para citar fecha y hora a realizar la audiencia de inventarios y avalúos, desatendiendo también lo establecido por el legislador el artículo 91*

del CGP” y, cuestiona que el juzgado hubiera llevado a cabo la audiencia de inventarios sin citar a la heredera LUZ STELLA RODRÍGUEZ GÓMEZ, a través del correo electrónico, lo que le impidió ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El debido proceso como derecho constitucional fundamental que es, debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio. Por ello, nuestro régimen jurídico establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con trasgresión de las formalidades legales, cuando ellas son relevantes, como sucede con las que taxativamente fueron erigidas como causales de nulidad. Las nulidades fueron instituidas para garantizar el debido proceso y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa.

Y precisamente en aras del debido proceso, el legislador adoptó el sistema de la determinación específica y taxativa en materia de nulidades, las que están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de tal suerte, que no pueden invocarse nulidades que no se encuentren allí indicadas, pues las mismas no pueden quedar al arbitrio de los funcionarios y los litigantes.

En el *sub examine*, la apoderada que representa los intereses de la heredera LUZ STELLA RODRÍGUEZ GÓMEZ, considera que el trámite sucesoral de la referencia se encuentra viciado de nulidad debido a que la heredera no fue notificada, por aviso, del auto de apertura de la sucesión, conforme lo ordena el artículo 490 del Código General del Proceso, lo que impidió ejercer su derecho a la defensa en el proceso liquidatorio, en particular, en el trámite de la audiencia de inventarios de bienes, por lo que afirma que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 *ibidem*, que consagra:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En cuanto a la configuración de dicha causal de nulidad, tiene dicho la doctrina:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

(...)

“Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8º que existe aquella ‘Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ‘bien al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, advirtiéndose que el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo...”¹

Conforme con los anteriores lineamientos, es claro que en este asunto no se configura la causal de nulidad invocada, puntualmente, porque en los procesos liquidatorios como es el caso de los juicios de sucesión, que guardan similitud con los procesos de jurisdicción voluntaria, no se profiere un auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, éste último propio de los procesos ejecutivos, sino que se profiere una providencia que declara abierto el proceso de sucesión, y se dispone emplazar a todas aquellas personas que consideren tienen derecho a participar en el proceso, como al efecto procedió el juzgado, por lo que resulta improcedente afirmar que existió una indebida notificación; luego, se resalta, por no existir parte demandada no hay lugar a contestar la demanda, o formular excepciones u otros medios defensivos que solo tienen cabida en los procesos declarativos.

Por otra parte, conforme con las previsiones del artículo 490 del C.G. del P., al declarar abierto el proceso de sucesión le corresponde al juez ordenar

¹ “Código General del Proceso”, Parte General, año 2017, págs. 935 y 936 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

notificar “a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente”, actuación que fue dispuesta por el juez en el auto de apertura de la sucesión, lo que dio lugar a que la heredera LUZ STELLA RODRÍGUEZ GÓMEZ compareciera al proceso, luego de haber recibido ella misma el 10 de febrero de 2020 la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., procediendo, en consecuencia, mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2020 a solicitar una cita para comparecer al juzgado y, el 1º de septiembre siguiente, allegó el poder que le confirió a la apoderada judicial que la representa, actuaciones de la heredera que tornaron inviable la remisión del aviso para tenerla por notificada por este medio -art. 292 C.G.P.-, siendo reconocida finalmente como heredera, así como a su apoderada judicial, por auto de 4 de septiembre de 2020, es decir, quedó notificada por conducta concluyente, conforme las previsiones del inciso 2º del artículo 330 del C.G.P.

En suma, lo puntual es que no ha existido conducta alguna que hubiera vulnerado los derechos de la heredera LUZ STELLA RODRÍGUEZ GÓMEZ, porque no ha sido preterida en el proceso y aún no ha culminado el trámite liquidatorio con sentencia que apruebe el trabajo de partición, lo que le permite ejercer sus derechos mediante la objeción a la partición, en la hipótesis que eventualmente considere que el único inmueble inventariado por el heredero RENEE ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ fue indebidamente incluido, por no formar parte del acervo sucesoral, circunstancia que le correspondería acreditar en debida forma, puesto que no le es oponible la audiencia de inventarios celebrada el 2 de septiembre de 2020, precisamente, porque para ese momento no había comparecido al proceso, a lo que agrega el despacho que, cuenta con la opción jurídica procesal prevista en el artículo 502 del C.G. del P, de considerar que existen bienes o deudas que no han sido inventariadas.

Así las cosas, son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

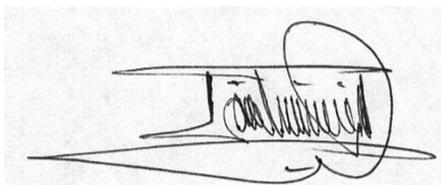
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Octavo de Familia el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar a la recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$800.000 M/cte.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a light grey rectangular background.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado